

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca – Cundinamarca

13 de octubre de 2022

Expediente: 2022-00083

Reivindicatorio (Verbal)

OBJETO A DECIDIR

Se ocupa el Despacho de examinar las excepciones previas propuestas por la parte pasiva mediante apoderado judicial, dentro del proceso referenciado.-

II.- EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

El apoderado de la Sra. MARIA CECILIA AVILA ALARCON allegó escrito contentivo de excepciones previas a las que se refiere el artículo 100 numerales 4, 5, 6 y 9 del Código General del Proceso.

Por otro lado, el apoderado de la parte actora aportó memorial en el cual solicitó desestimar las excepciones previas planteadas, por tratarse de excepciones previas infundadas.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de las excepción previas propuesta por la parte pasiva en este sumario, dentro del término que para el efecto contempla el artículo 101 del C.G.P., habiéndose corrido traslado de la misma, pronunciándose la parte actora al respecto, razón por la cual a continuación se descende en el asunto objeto de controversia.-

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se distinguen cabalmente entre las excepciones previas aquellas que se erigen a mejorar el curso del litigio y las que tienden a extinguirlo, pues en el art. 101 del C.G.P., el Legislador separó las que tienen propósitos meramente dilatorios de las que persiguen fines exclusivamente perentorios.

En esta oportunidad, nos corresponde adelantar el estudio de las excepciones previas dispuestas en los numerales 4, 5, 6 y 9 del citado art. 100 ejusdem, denominadas INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, EXCEPCIÓN OMISIÓN DE LA PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚA EL DEMANDANTE, NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS. Al respecto valga la pena señalar que mediante auto fechado al 09 de junio del año 2022, se admitió la demanda reivindicatorio, promovida por el señor JUAN PABLO HERRERA a favor de la masa sucesoral ilíquida del progenitor

JUAN DE JESUS HERRERA q.e.p.d. en contra de MARIA CECILIA AVILA ALARCON.

Desde ya se rechazará las excepciones previas por estar infundadas por las razones fácticas y jurídicas en este caso en concreto, tal y como se explicará a continuación.

PROCESO REIVINDICATORIO – Requisitos.

Procede la pretensión reivindicatoria al encontrarse satisfechos los elementos que estructuran la acción, en particular el derecho de dominio en cabeza del demandante, el cual se acreditó con copia auténtica de la escritura pública debidamente registrada, mediante la cual adquirió el dominio del predio por su fallecido progenitor mediante EP aportada y debidamente registrada.

I-INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES numeral 5 del artículo 100 del C.G.P.

En el presente caso señala el apoderado de la parte demandada que, en la reforma del escrito de la demanda, no se indicaron los aspectos, hechos, pruebas, que fueron objeto de modificación. De conformidad a lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. En segunda medida, que no se identificó la porción a reivindicar al demandante y finalmente que, se omitió aportar certificado de tradición especial, para determinar los reales titulares de dominio.

Al respecto esta Agencia Judicial que no está llamado a prosperar el reparo efectuado toda vez que, del escrito de la demanda y subsanación de la demanda se puede observar que los hechos planteados por la parte actora, se encuentran acordes a lo estipulado en el numeral 5° del artículo 82 ibídem pues los mismos se evidencian determinados, clasificados y numerados.

Este despacho el 26 de mayo de 2022 inadmitió la demanda para que la parte actora aclarara aspectos relevantes en virtud de lo establecido como requisito formal. Los cuales fueron presentados el 27 de mayo siguiente, en seis folios. Específicamente el folio primero de la subsanación resume puntualmente que el demandante actuaba en favor de la masa sucesoral ilíquida del causante JUAN DE JESUS HERRERA, aclara la pretensión primera de la demanda y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que entraron en posesión del predio objeto de reivindicación, el causante, sus herederos y la demandada, finalmente, aclaró que la reivindicación recaía sobre la totalidad del predio denominado “LOTE CARRERA 8ª” aportando como pruebas las enunciadas en el acápite correspondiente de la presentación de la demanda.

Subsanación que permitió admitir la presentación de la demanda al cumplir con los requisitos establecidos por el legislador. Y de conformidad a lo prescrito en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P. pues de su lectura y concordancia con el tipo de proceso –reivindicación - que nos ocupa, pueden afirmarse como precisas y claras sin que haya cabida a confundirlas ya que se mencionaron concretamente.

Y el otro reparo lanzado por la demandante en relación con el proceso de reivindicación, se refiere al incumplimiento de la singularidad del bien.

En este caso, el objeto de reivindicación, en criterio de esta juez se configura porque de acuerdo a las pruebas aportadas, tales como el certificado de

libertad y tradición del bien y copia de la EP No. 3335 del 26 de julio de 2007, al igual que se solicita la reivindicación de todo el inmueble con área de 1.708,49 mts². De vieja data, la Corte Suprema de Justicia ha resaltado la importancia que para efectos de cumplir con el requisito de la acción reivindicatoria atinente a la singularidad del bien, tiene la determinación de su ubicación y linderos.

En efecto, en casación de 06 de diciembre de 19557, expuso la Corte:

“(...) no son objeto de reivindicación: a) las universalidades jurídicas como el patrimonio y la herencia; b) las cosas que no están debidamente individualizadas o determinadas.

Un predio es una cosa singular como especie o cuerpo cierto. Pero para que pueda ser objeto de reivindicación, hay que indicar con precisión su ubicación y linderos, de modo que quede debidamente determinado y no haya lugar a dudas o confusiones.”

Sin embargo, en este caso no es cierto que se afecte la singularidad del bien objeto de reivindicación porque no se haya podido identificar el inmueble, por lo que este argumento carece de sustento factico y jurídico.

Respecto el segundo aspecto, como bien se indicó, la parte actora aclaró que se trata de la reivindicación de la totalidad del predio denominado “LOTE CARRERA 8^a” numeral 4 del folio primero de la subsanación de la demanda. Y en lo atinente al certificado de tradición especial al respecto la ley 1579 en el artículo 69 establece que “CERTIFICADOS ESPECIALES. Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos expedirán, a solicitud del interesado, los certificados para aportar a procesos de prescripción adquisitiva del dominio, clarificación de títulos u otros similares, así como los de ampliación de la historia registral por un período superior a los veinte (20) años, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días, una vez esté en pleno funcionamiento la base de datos registral.” Así mismo, el Alto Tribunal indicó que el certificado se expide en casos tales como (i) cuando sobre el respectivo bien raíz no figure persona alguna como titular de derechos reales, o (ii) no cuente con folio de matrícula inmobiliaria, o (iii) el folio no refleje actos dispositivos, o (iv) el bien no aparezca registrado, eventos que, no se configuran en este proceso.

A todas luces es incoherente el argumento que trae a exponer el togado de la parte demandada, pues ese CERTIFICADO ESPECIAL DE TITULAR DE DERECHO REAL DE DOMINIO del Registrador de Instrumentos Públicos, en donde conste las personas que FIGUREN LOS TITULARES DE DERECHOS REALES SUJETOS A REGISTRO, con vigencia no superior a un (1) mes de expedición, es indispensable y necesario para admitirse la demanda de pertenencia, tal como lo exige el num. 5 del art. 375 del C. G. P.

Así, podemos apreciar que en casación de 01 de noviembre de 2016 expediente SC15645-20166, volviendo sobre anteriores pronunciamientos, el Alto Tribunal se ocupó in extenso de este tema y manifestó: “(...) el deber que recae en quien intenta la acción de que se trata, de demostrar que la propiedad que tiene del bien perseguido es anterior a la posesión de su demandado, no supone para aquél, ni para el juez, al realizar la aludida labor de confrontación, remontarse hacia atrás indefinidamente en la cadena de los mismos, temática en relación con la que la Sala ha expuesto:

Desde 1943 la Corte ha venido sosteniendo que en este tipo de procesos de lo que se trata es ‘de enfrentar el título de dominio del actor con los del demandado o con la posesión que éste pretende, para decidir en cada caso y sólo entre las partes cuál de esas situaciones debe ser preferida y respetada

en el orden prevalente de antigüedad. Si el título del actor reivindicante es anterior al título del opositor o a la posesión que alega, debe prosperar la acción y ordenarse la restitución del bien al que aparece con mejor derecho entre las dos para conservar su dominio y goce, en orden a la mayor antigüedad'. (Sent. del 24 de marzo de 1943, G.J. LV., pág. 247, el destacado no es original). Criterio que posteriormente fue reiterado en sentencia del 2 de junio de 1958, cuando se expuso: 'Supuesto que la naturaleza misma del juicio reivindicatorio nunca exige la prueba diabólica para que la restitución se decrete, bien pudo el sentenciador abstenerse del examen retrospectivo con relación al título que encontró prevaleciente y bastante para sustentar el fallo. (...)'

El examen debe limitarse entonces a esclarecer la titularidad prevaleciente entre las partes comprometidas en el litigio...' (G.J. LXXXVIII, pág. 65, destaca la Sala) En 1970 sobre el mismo tema se dijo: 'En el juicio reivindicatorio seguido entre particulares, el derecho de dominio sobre bienes raíces se demuestra, en principio, con la sola copia, debidamente registrada, de la correspondiente escritura pública en que conste la respectiva adquisición. Como en esas controversias es relativa siempre la prueba del dominio, aquel mero título le basta al reivindicante para triunfar, si es anterior a la posesión del demandado y ésta no es bastante para consumar la usucapión que pueda invocar como poseedor... Quien alega ser dueño, como en el caso sub lite, por haber adquirido el derecho de dominio a título de compraventa, prueba su propiedad con la copia, debidamente registrada, de la escritura pública en que se consignó ese contrato sin que, en principio, le sea forzoso demostrar también que su tradente era verus dominus del inmueble comprado. Si el solo título de adquisición presentado por el demandante es prueba plena de un mejor derecho que el del adversario en el inmueble objeto de la litis, es superfluo el estudio de los títulos de sus antecesores, pues estando con el primero demostrado el mejor derecho, estos últimos, en ese evento, no pueden ni mejorar ni restar valor a la prueba primitiva' (Sentencia del 2 de diciembre de 1970. G.J. CXXXVI, pág. 119). Por último, en época más reciente, concretamente en la sentencia número 051 del 21 de febrero de 1991, la Corte reafirmó su constante y reiterada doctrina de que en el proceso reivindicatorio el derecho de dominio sobre bienes raíces se demuestra en principio con la sola copia, debidamente registrada, de la correspondiente escritura pública, ya que en esa clase de litigio la prueba del dominio es relativa, pues la pretensión no tiene como objeto declaraciones de la existencia de tal derecho con efectos erga omnes, sino apenas desvirtuar la presunción de dominio que ampara al poseedor demandado, para lo cual le basta, frente a un poseedor sin títulos, aducir unos que superen el tiempo de la situación de facto que ostenta el demandado (CSJ, SC del 19 de septiembre de 2000, Rad. n.º 5405)."

2- OMISIÓN DE LA PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚA EL DEMANDANTE numeral 6 del artículo 100 del C.G.P.

Manifestó la parte demandada que, en el escrito de la demanda y subsanación no se enunció ni tampoco se aportó prueba en calidad de la "porción hereditaria" del demandante y demandado. Sin embargo, válgase aclarar que, para el presente caso, el demandante actúa en calidad de heredero al ser hijo del señor Juan de Jesús Herrera q.e.p.d. para lo cual, aportó "Registro Civil de Nacimiento del suscrito demandante donde se acredita el parentesco" folio 7 y 8. Además de que, en la subsanación, como previamente se señaló, la parte actora aclaró que actuaba en favor de la masa sucesoral ilíquida del progenitor fallecido.

3- INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE numeral 4 del artículo 100 del C.G.P.

Sobre este aspecto, señaló que no se enunciaron ni aportaron los registros civiles de nacimiento de las hermanas del demandante para la “porción” a reivindicar de “la herencia” y el certificado de tradición especial. Al respecto, se debe indicar que el demandante se encuentra facultado para adelantar el proceso al ser el hijo del señor Juan de Jesús Herrera q.e.p.d. actuando como heredero legítimo y a favor de la herencia del causante, sin que se requieran de litis consortes necesarios. Respecto del certificado especial ya hubo pronunciamiento.

4- NO COMPRENDER A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS numeral 9 del artículo 100 del C.G.P.

Alegó la falta de poder para representar a las hermanas “las cuales tienen derecho a porción”. Para el caso en concreto basta con que un heredero actúe en representación de los demás, sin que se requiera de litis consorte necesario por la naturaleza del proceso reivindicatorio, en virtud de que lo que resulta indispensable es que la demanda se dirija contra todos los que ejerzan posesión y no recaer por activa cuando la propiedad la detentan varios sujetos. Puesto que, al momento de reivindicar la cosa, basta con que una persona la recupere en beneficio de la comunidad y en el caso en concreto que se trata de herencia, no se realiza en favor del demandante sino en favor de la sucesión.

En consecuencia, es claro para esta Juzgadora que en este sumario se ha cumplido a cabalidad con las reglas que para el efecto establece el legislador, por tal razón no se configuran las excepciones planteadas por la parte demandada bajo examen, comoquiera que se cumplió con los requisitos formales de la acción y no se requiere de litisconsorcio necesario en el proceso reivindicatorio.-

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca Cundinamarca,

RESUELVE:

- 1.- **DENEGAR** las excepciones previas formuladas, contra el auto admisorio de la demanda, conforme lo analizado en la parte motiva.-
- 2.- Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.-

Notifíquese

Leidy Tatiana Ramírez Navarro
Juez***

Firmado Por:
Leidy Tatiana Ramírez Navarro

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Simijaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2a15c826c15e9b38c45755d8e951e56551927749f13d3b02b77c708115f53b**

Documento generado en 13/10/2022 11:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>